

**RESOLUCIÓN NRO.  
NAC-DGERCGC20-0000051****LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador precisa que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 77 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen No. 1-20-EE/20, la Corte Constitucional emite dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 y dicta parámetros que identifiquen situaciones que configuren un evento de calamidad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, publicado en el tercer suplemento al Registro Oficial No. 209 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y por el número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagia para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen No.2-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo No.1052, de 15 de mayo de 2020, que contiene la renovación del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 225 de 16 de junio de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que mediante Dictamen No. 3-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo No. 1074 que contiene la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia de coronavirus COVID-19 y sujeto a que, en 60 días, el Presidente de la República del Ecuador y el resto de entes con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en dicho dictamen;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1109, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 258 del 31 de julio de 2020; se dispone la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho Decreto Ejecutivo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00231 publicada en el Registro Oficial No. 698 de 08 de mayo de 2012, el Servicio de Rentas Internas aprobó el “Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta”;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

### RESUELVE:

#### **ESTABLECER LAS NORMAS DE APLICACIÓN PARA LA RECAUDACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO A LA RENTA CON CARGO AL EJERCICIO FISCAL 2020 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1109**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para la aplicación de la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1109, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 258 del 31 de julio de 2020.

**Artículo 2. Sujetos pasivos obligados.-** Están obligados a la declaración y pago anticipado del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, las personas naturales y sociedades, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, que:

- a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia;
- b) El total de ingresos registrados en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, sea igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00); y,
- c) Hayan obtenido una utilidad contable durante el período de enero a junio de 2020, excluyendo, para el caso de personas naturales, los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.

**Artículo 3. Sujetos no obligados.-** No estarán sujetos a la declaración y pago del anticipo obligatorio del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, con la salvedad establecida en el segundo inciso del artículo 5 de esta resolución:

- a) Los sujetos pasivos que de acuerdo con la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019, sean considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, según los límites de ingresos previstos en el Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- b) Los sujetos pasivos cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, estén exentos del pago del impuesto a la renta de conformidad con la ley.
- c) Los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1021 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020, es decir, tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos, o su actividad económica

corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento y/o comidas- o al sector agrícola, o sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes. En este caso se observará lo establecido en la Resolución NAC-DGERCGC20-00000025 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 509 de 20 de abril de 2020, y sus reformas.

- d) Los sujetos pasivos cuya actividad económica, de acuerdo con la información del Registro Único de Contribuyentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1109, corresponda al sector acuícola.

**Artículo 4. Monto del anticipo.-** Para la liquidación del anticipo obligatorio del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Anticipo de IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

En donde:

IR = Impuesto a la renta.

UC = Utilidad contable -antes de la participación de trabajadores en utilidades de las empresas-, obtenida del resultado de las operaciones efectuadas del 01 de enero al 30 de junio de 2020, de acuerdo con los estados financieros; calculada y registrada conforme la normativa contable y financiera correspondiente.

RFIR20 = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta atribuibles a los ingresos generados del 01 de enero al 30 de junio de 2020, respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario al momento de liquidar dicho impuesto.

Para efectos del cálculo del anticipo obligatorio del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020, los sujetos pasivos deberán elaborar los respectivos estados financieros con corte al 30 de junio de 2020.

**Artículo 5. Liquidación del anticipo.-** La liquidación y declaración del anticipo obligatorio del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020, se efectuará en el Formulario de Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta (Formulario 115), a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Todos los sujetos pasivos comprendidos en el literal b) del artículo 2 del presente acto normativo, presentarán la declaración del anticipo obligatorio el 14 de agosto de 2020, incluso en aquellos casos en que no se generen valores a pagar o se encuentren comprendidos en el literal b) del artículo 3 de esta Resolución. En caso de errores en la declaración el sujeto pasivo deberá presentar la respectiva declaración sustitutiva, sobre el mayor valor de la cuota o cuotas a pagar, según el caso, se causarán los intereses que correspondan de acuerdo con el Código Tributario.

Cuando la presentación de la declaración se realice luego de haber fenecido el plazo de vencimiento previsto en este artículo, el sujeto pasivo deberá pagar la multa establecida en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La multa se liquidará en la respectiva declaración y se calculará sobre el total del anticipo a pagar, o sobre la utilidad contable de no

determinarse anticipo a pagar. Cuando la declaración no determine utilidad contable o anticipo a pagar, la multa se calculará de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

La falta de presentación de la declaración será sancionada de conformidad con el Código Tributario.

**Artículo 6. Pago del anticipo.-** El anticipo obligatorio del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020, podrá ser cancelado en su totalidad conjuntamente con la declaración, mediante débito automático; o, en tres cuotas iguales de la siguiente manera:

1. El 14 de agosto de 2020, la primera cuota;
2. Hasta el 14 de septiembre de 2020, la segunda cuota; y,
3. Hasta el 14 de octubre de 2020, la tercera cuota.

La primera cuota se pagará conjuntamente con la declaración del anticipo, y el pago de las cuotas restantes se realizará a través de débito automático de la cuenta bancaria registrada por el sujeto pasivo.

En caso de que el pago del anticipo se realice luego de fenecidos los plazos previstos en este artículo, se causará los correspondientes intereses según lo establecido en el Código Tributario. Para la liquidación de la o las cuotas a pagar, en caso de existir pagos parciales con cargo al anticipo obligatorio, se deberá efectuar la respectiva imputación al pago conforme lo previsto en el Código Tributario.

Cuando el sujeto pasivo presente la declaración del anticipo con posterioridad al 14 de agosto de 2020, o deba realizar una declaración sustitutiva registrando un mayor valor de anticipo a pagar, deberá liquidar los intereses considerando el vencimiento de la cuota única o el vencimiento de las tres cuotas, conforme lo previsto en este artículo. Los intereses de la cuota única o de la primera cuota, según el caso, se registrarán el Formulario de Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta (Formulario 115); mientras que los intereses sobre las cuotas restantes se deberán pagar con el Formulario Múltiple de Pagos (Formulario 106), con el código 1072.

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 1109, el anticipo obligatorio del impuesto a la renta, con cargo al ejercicio fiscal 2020, no será susceptible de facilidades de pago.

**Artículo 7. Anticipo voluntario del impuesto a la renta.-** El anticipo voluntario conforme las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1109, así como el previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, se pagarán en el Formulario Múltiple de Pagos (Formulario 106), con el código 1071, a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

En estos casos, será aplicable lo señalado en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, respecto de la parte que corresponda al pago de carácter voluntario.

**Artículo 8. Crédito Tributario.-** Tanto el anticipo obligatorio, como los voluntarios, efectivamente pagados, constituirán para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.

En el caso que el anticipo sea mayor al impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2020, o no exista impuesto causado, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de la declaración del impuesto a la renta.

**Artículo 9. Control del anticipo.-** El Servicio de Rentas Internas ejecutará la acción coactiva cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago del anticipo obligatorio declarado. La acción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código Tributario.

En caso de que el sujeto pasivo no hubiese presentado la declaración del anticipo a la que esta obligado, o de verificarse errores en la declaración que implique diferencias a favor del Fisco, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la respectiva “Liquidación de Pago por Diferencias”, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa tributaria vigente, y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva. El control así efectuado no constituye el ejercicio de la facultad determinadora del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En los casos previstos en artículo 7 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas publicará en su página web institucional el detalle de los valores que de manera voluntaria han pagado los sujetos pasivos, tanto a nivel individual como contribuyente, así como de manera consolidada por grupo económico, de ser el caso.

**SEGUNDA.-** Para la liquidación del anticipo obligatorio, el sujeto pasivo podrá descontar el capital de los anticipos voluntarios del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 efectivamente cancelados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo 1109.

El valor resultante después de ejecutar la operación prevista en el inciso anterior constituirá el anticipo a pagar, sobre el cual se generarán el o los valores de las cuotas conforme el artículo 5 de esta Resolución. Cuando el capital del anticipo voluntario sea superior al anticipo obligatorio calculado, se extinguirá la obligación de pago de aquel.

Los intereses a los que tenga derecho el sujeto pasivo por el anticipo voluntario, de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 y la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1109, se aplicarán únicamente respecto del saldo del anticipo voluntario que mantenga a favor, luego de aplicar el respectivo descuento.

**TERCERA.-** Los intereses y las multas del anticipo obligatorio, calculadas hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta del 2020 o hasta la fecha de exigibilidad -lo

que suceda primero-, que no hubiesen sido satisfechos, se liquidarán en la declaración del impuesto a la renta aplicando la imputación al pago prevista en el Código Tributario.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 04 de agosto de 2020.

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina Puebla  
**SECRETARIA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

